



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : TERESA ROJAS DE ROJAS
EJECUTADO : HER. CONSTANTINO CUENCA VEGA
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-1999-00228-00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición incoado por el demandado **DIEGO EDUARDO CUENCA CABRERA**, a través de apoderada judicial en contra del auto del 16 de febrero del año en curso, mediante el cual este Despacho comisionó al Juez Promiscuo Municipal de Yaguará, Huila, para la entrega del bien inmueble denominado “Venecia” al nuevo secuestre designado en este asunto.

2. DEL RECURSO

La inconformidad de la parte recurrente está basada, en que mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2020, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso con radicación No. 410013110300520180012600, declaró que el dominio pleno y absoluto de los bienes inmuebles denominados Venecia y el Hoyo, ubicados en la vereda Vilú del municipio de Yaguará (Huila), pertenecen a la señora LUZ MARINACUENCA CABRERA, por haberlos poseído por más de 10 años y adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-7445 (entre otros).

Afirma que, dicha decisión fue objeto de recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo y confirmada mediante decisión del 5 de agosto de 2020.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 318 del C. General de Proceso, aduce que: ***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”***.

“(...)”

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

“(...)”

Analizado por el Despacho el recurso de reposición interpuesto, se tiene que la prueba aportada por la parte recurrente para atacar el auto recurrido, es la sentencia del 30 de julio de 2020 emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva dentro del proceso de pertenencia con radicación No. 41001-31-003-005-2018-00126-00, medianbte la cual se declaró el dominio pleno y absoluto a la señora LUZ MARINA CUENCA CABRERA, sobre los bienes inmuebles denominados “Venecia” –bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto, con matrícula inmobiliaria No. 200-7445-, y “El Hoyo”, ubicados en la Vereda Vilú del municipio de Yaguará, Huila. Decisión que fue objeto de apelación como se evidencia en el acta respectiva.

Frente a ello, el Juzgado Primero de Familia de Neiva, previo a resolver el recurso incoado, decretó como prueba de oficio solicitar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, la copia de la sentencia de primera instancia debidamente ejecutoriada, aportando copia de la sentencia emitida en segunda instancia por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de fecha 19 de abril del año en curso, mediante la cual revocó en su totalidad la sentencia del 30 de julio de 2020 emitida en primera instancia, la cual está debidamente ejecutoriada, tal como se verifica en sus constancias secretariales adjuntas.

Así las cosas, teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Neiva, se considera que no es posible reponer el auto cuestionado por las siguientes razones:

En este proceso ejecutivo de alimentos son demandados los Herederos Determinados e Indeterminados del causante CONSTANTINO CUENCA VEGA, siendo demandada entre otros la señora LUZ MARINA CUENCA CABRERA y el recurrente DIEGO EDUARDO CUENCA CABRERA, en calidad de herederos determinados.

En este asunto, se encuentra embargado y secuestrado el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-7445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denominado “Venecia” ubicado en la vereda Vilu del municipio de Yaguará, Huila, siendo secuestre la señora MERY ARAUJO CUEVAS, quien al renunciar al cargo se designó como secuestre al señor EDILBERTO FARFAN GARCIA, habiéndose ordenado mediante el auto recurrido comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Yaguará, Huila, para efectos de hacer la entrega del bien inmueble antes referido, toda vez que no se logró la entrega en forma voluntaria por parte de la anterior secuestre.

La señora LUZ MARINA CUENCA CABRERA, adelantó ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva Extraordinaria de dominio con radicación No. 41001-31-03-005-2018-00126-00, donde se encuentra vinculado entre otros, el bien inmueble aquí embargado y secuestrado en este asunto denominado “Venecia” y mediante sentencia de primera instancia se le reconoció el dominio pleno y absoluto del bien inmueble antes referido, siendo dicha decisión apelada.

Se observa dentro de este proceso ejecutivo, que la decisión de primera instancia fue revocada totalmente por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante providencia emitida el día 19 de abril del año en curso, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, como se deriva de las constancias secretariales adjuntas.

En este orden ideas, fácilmente puede concluir este Despacho, que la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Superior de Neiva, deja sin sustento jurídico el recurso de reposición aquí interpuesto, toda vez que la parte recurrente pretendía con la decisión de primera instancia del proceso de pertenencia evitar la entrega del bien inmueble embargado al nuevo secuestre designado, bajo el convencimiento pleno y absoluto que el dominio del predio denominado “Venecia” era de la aquí demandada LUZ MARINA CUENCA CABRERA, sin tener en cuenta

que la decisión había sido objeto de recurso de apelación y que por tanto, no se encontraba en firme.

Por tanto, al haber sido revocada en segunda instancia la sentencia del 30 de julio de 2020 emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva dentro del proceso de pertenencia con radicación No. 41001-31-003-005-2018-00126-00 y ser el bien inmueble embargado y secuestrado denominado “Venecia” parte de los bienes objeto de la sucesión del causante CONSTANTINO CUENCA VEGA que cursa en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, como se deriva de la decisión de segunda instancia, no se repone el auto recurrido de fecha 16 de febrero del año en curso y en consecuencia, se dispondrá que por Secretaría se libre el despacho comisorio respectivo al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará, Huila, para los fines ordenados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

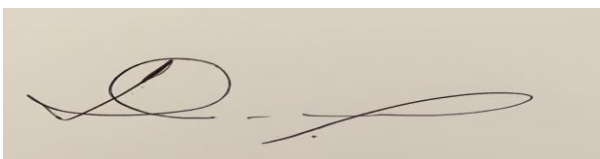
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de febrero del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** que por Secretaría se libre el despacho comisorio al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará, Huila, para los fines señalados en decisión del 16 de febrero del año en curso.

TERCERO: Por Secretaría, dese trámite a la solicitud allegada por la Técnico Investigador IV en cumplimiento a la Noticia Criminal No. 410016000584201900863 que adelanta la Fiscalía Tercera Seccional de Neiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez

